

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 009-2024-OS/GRT**

Lima, 01 de febrero de 2024

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante "Electronorte") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

**2. PETITORIO**

Que, Electronorte solicita se reconsidere la liquidación publicada con Resolución 089 y se reconozca un importe adicional de S/ 385 772,12 por concepto de Bono Electricidad, de acuerdo con los siguientes extremos del petitorio;

2.1 Se reconozca los bonos aplicados a 17 suministros observados con código 12 por Osinergmin como no residenciales;

2.1.1 Se reconozca 11 casos de suministros con actualización de contrato y cambio de opción tarifaria;

2.1.2 Se reconozca 6 casos de suministros que no han cambiado de opción tarifaria;

2.2 Se reconozca los bonos aplicados en los suministros observados con los códigos del 46 al 56 referidos a consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE;

2.3 Se reconozca los bonos aplicados en los suministros observados con los códigos 92, 96 y 97 referidos a consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE;

2.4 Se reconozca el importe del bono de electricidad de 12 804 casos observados con código 90;

2.5 Se reconozca el importe del bono de electricidad de 153 casos observados con código 103;

**3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN**

### 3.1 Usuarios observados con código 12 referido a opción tarifaria

#### 3.1.1 Reconocer 11 casos de suministros con actualización de contrato y cambio de opción tarifaria

##### Argumentos de Electronorte

Que, la empresa señala que 11 suministros corresponden a casos de actualización de sus contratos de suministro, así como de su opción tarifaria de no residencial a residencial, teniendo esta última condición en el periodo de vigencia del Bono Electricidad;

Que, sostiene que corresponde precisar que la Ley 31688 no limita o restringe el beneficio a aquellos suministros que hayan actualizado su opción tarifaria posterior al periodo utilizado para evaluar el nivel de consumo;

##### Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, uno de los criterios para ser considerado usuario beneficiario es que los usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7 hayan tenido consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Por lo que, corresponde que durante el periodo de agosto 2021 - julio 2022 el usuario residencial haya tenido alguna de las opciones tarifarias descritas en la norma;

Que, respecto al cambio de opción tarifaria, en el numeral 3.4 de dicho artículo se indica que “En el caso de que los usuarios residenciales categorizados definidos en el párrafo 3.2. del presente artículo, cambien de opción tarifaria durante el periodo de aplicación del Bono Electricidad no pierden la condición de usuarios beneficiarios siempre que la nueva opción tarifaria corresponda a alguna de las definiciones establecidas en dicho párrafo”;

Que, de la lectura de ambas disposiciones se desprende que los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deben tener la categoría de usuarios residenciales tanto en el periodo de evaluación de su nivel de consumo como durante el periodo de aplicación del Bono. En este caso, en el Informe Técnico N° 836-2023-GRT, Osinergmin indicó que se han encontrado 17 suministros que en el periodo de calificación tienen la característica de no residenciales; no obstante, Electronorte indica que en el Anexo 1 de su recurso acredita las actualizaciones de la tarifa en febrero y marzo de 2023;

Que, como se evidencia en el análisis citado por la empresa como parte del Informe 836-2023-GRT, Osinergmin no está cuestionando la condición de residenciales de los suministros observados en el periodo de aplicación del Bono Electricidad (marzo a mayo 2023), sino que los mencionados suministros no han tenido la condición de residenciales en el periodo de evaluación de los consumos; lo señalado se sustenta en que el numeral 3.4 de la Ley 31688 establece el criterio para el cambio de opciones tarifarias, al delimitar que sólo los usuarios residenciales considerados en el literal a) del numeral 3.2 de la mencionada Ley, pueden cambiar a otras opciones tarifarias de tipo residencial;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

### **3.1.2 Reconocer 6 casos de suministros que no han cambiado de opción tarifaria**

#### **Argumentos de Electronorte**

Que, indica que existen 6 suministros que no han cambiado de tarifa y mantienen la condición de residencial a la fecha;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, uno de los criterios para ser considerado usuario beneficiario es que los usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7 hayan tenido consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Por lo que, corresponde que durante el periodo de agosto 2021 - julio 2022 el usuario residencial haya tenido alguna de las opciones tarifarias descritas en la norma;

Que, respecto al cambio de opción tarifaria, en el numeral 3.4 de dicho artículo se indica que “En el caso de que los usuarios residenciales categorizados definidos en el párrafo 3.2. del presente artículo, cambien de opción tarifaria durante el periodo de aplicación del Bono Electricidad no pierden la condición de usuarios beneficiarios siempre que la nueva opción tarifaria corresponda a alguna de las definiciones establecidas en dicho párrafo”;

Que, de la lectura de ambas disposiciones se desprende que los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deben tener la categoría de usuarios residenciales tanto en el periodo de evaluación de su nivel de consumo como durante el periodo de aplicación del Bono. En este caso, en el Informe Técnico N° 836-2023-GRT, Osinergmin indicó que se han encontrado 17 suministros que en el periodo de calificación tienen la característica de no residenciales; no obstante, Electronorte indica que en el Anexo 1 de su recurso acredita las actualizaciones de la tarifa en febrero y marzo de 2023;

Que, Electronorte indica que los suministros 25964221, 30016066, 34353233, 34354670, 34355505 y 34855066 no han cambiado de opción tarifaria y tienen la condición de suministros residenciales. Por lo tanto, se ha procedido a verificar que en efecto en el periodo de evaluación y hasta la emisión de los recibos con aplicación del bono electricidad, ambas afirmaciones se cumplan, considerando para ello la información presentada por la empresa para la determinación del FOSE. De acuerdo a esta información hasta abril 2023, se encuentra que sólo el suministro 34355505 ha cambiado de opción tarifaria en el mencionado mes, cambiando de no residencial a residencial; asimismo, se verifica que, excepto los suministros colectivos 25964221 y 30016066, los 4 suministros restantes tienen la condición de no residencial, al haber sido facturados como tales (tarifa BT5B, número de tarifa 22 según el FOSE) sin tener descuento FOSE en el periodo señalado pese a tener consumos unitarios menores a 100 kWh, lo que se puede verificar tanto en la Base de datos FOSE como en los recibos presentados por la empresa como evidencia;

Que, se verifica la condición de residencial sólo respecto a los suministros 25964221 y 30016066; por lo que, corresponde incluirlos en el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio del Bono de Electricidad. Respecto al suministro 25964221 corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 29,80 y sobre el suministro 30016066 corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 72,70, por concepto de bono de electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

### **3.2 Usuarios observados con códigos del 46 al 56 referidos a consumos que difieren a los declarados en la base de datos del FOSE**

#### **Argumentos de Electronorte**

Que, la recurrente menciona que los suministros con códigos de observación 46-56 (consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE) deben ser reevaluados como usuarios beneficiarios del subsidio Bono de Electricidad;

Por lo tanto, solicita se reconozcan los bonos aplicados a los suministros que en cada observación detalla;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 0836-2023-GRT, que contiene los criterios y resultados que sustentan la determinación del listado final de los usuarios beneficiarios y la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad, y que forma parte de la Resolución 089, se evidencia que en la Tabla 3 del Anexo N° 1 – Análisis del Levantamiento de Observaciones de Electronorte, el área técnica indicó que respecto a las observaciones con códigos 46 al 56 se consideraban levantadas;

Que, se debe considerar que el error material será procedente siempre que su corrección no implique el cambio de lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión;

Que, se ha verificado lo señalado por la empresa, verificando que son suministros colectivos y que el consumo total, considerando el número de lotes en el periodo de evaluación, corresponde a lo declarado para la determinación de las transferencias FOSE, por lo que se levanta la observación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

### **3.3 Usuarios observados con códigos del 92, 96 y 97 referidos a consumos que difieren a los declarados en la base de datos del FOSE**

#### **Argumentos de Electronorte**

Que, la recurrente menciona que los suministros con códigos 92 (consumo promedio anual reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE), 96 (consumo promedio de verano reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE) y 97 (consumo promedio de verano se encuentra mal calculado considerando los consumos mensuales declarados) deben ser reevaluados como usuarios beneficiarios del subsidio Bono de Electricidad;

Que, de acuerdo con la Tabla 3 del Informe Técnico N° 836-2023-GRT, Osinergmin consideró que las observaciones han sido levantadas; no obstante, Electronorte observa que dicha conclusión no concuerda con el Anexo 2 del referido informe. Por lo tanto, solicita se reconozcan los bonos aplicados a los suministros que en cada observación detalla;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, de la revisión del Informe Técnico N° 0836-2023-GRT, que contiene los criterios y resultados que sustentan la determinación del listado final de los usuarios beneficiarios y la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad, y que forma parte de la Resolución 089, se evidencia que en la Tabla 3 del Anexo N° 1 – Análisis del Levantamiento de Observaciones de Electronorte, el área técnica indicó que respecto a las observaciones con códigos 92, 96 y 97 se consideraban levantadas;

Que, se debe considerar que el error material será procedente siempre que su corrección no implique el cambio de lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión;

Que, respecto al código de observación 92, de la verificación de los consumos de los meses del periodo de evaluación, validados con las observaciones 46 a 57 y analizadas en los puntos anteriores, se determina que el cálculo propuesto por la empresa en el Formato 3 es correcto, por lo que se considera levantada la observación;

Que, respecto al código de observación 96, de la verificación de los consumos de los meses del periodo de evaluación, validados con las observaciones 51 a 53, se determina que el cálculo propuesto por la empresa en el Formato 3 es correcto, por lo que se considera levantada la observación;

Que, respecto al código de observación 97, se ha verificado lo señalado por la empresa respecto al cálculo propuesto por la empresa en el Formato 3, por lo que se considera levantada la observación;

Que, en consecuencia, respecto a los suministros colectivos 36399518, 36425574, 37223288 corresponde incluirlos en el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio del Bono de Electricidad. Respecto al suministro 36399518 corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 630,00, respecto al suministro colectivo 36425574 corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 450,00, y respecto al suministro colectivo 37223288 corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 360,00, por concepto de bono de electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

### **3.4 Usuarios observados con código 90 relacionado a 12 804 casos**

#### **Argumentos de Electronorte**

Que, sobre el reconocimiento del importe del bono de electricidad de los 12 804 casos observados en la tabla 5, la recurrente indica que existe una vulneración al principio de congruencia, toda vez que se volvió a incluir los 12 804 casos observados, cuando anteriormente se había considerado subsanada la observación por parte del Regulador, incurriendo por ello también en una indebida motivación del acto administrativo emitido;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, se la revisión del Informe Técnico N° 836-2023-GRT, que contiene los criterios y resultados que sustentan la determinación del listado final de los usuarios beneficiarios y la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad, y que forma parte de la

Resolución 089, se evidencia que en la Tabla 3 del Anexo N° 1 – Análisis del Levantamiento de Observaciones de Electronorte, el área técnica indicó que la observación de código 90 se consideraba subsanada;

Que, se debe considerar que el error material será procedente siempre que su corrección no implique el cambio de lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión;

Que, se verificó que el monto total facturado por mes corresponde al importe del bono de electricidad otorgado y que el saldo del bono electricidad respecto al periodo anterior esta correctamente calculado, comprobando lo señalado por la empresa. Las observaciones están referidas a la información de 12 804 recibos de 12 729 suministros, de los cuales 12 708 son suministros prepagos (tarifa BT7, habilitados para recibir el total del Bono Electricidad en la primera recarga) y el resto (21) son suministros residenciales BT5BR;

Que, en consecuencia, respecto a los 12 729 suministros corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 381 518,90 por concepto de bono de electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

### **3.5 Usuarios observados con código 103 referidos a 153 casos contenidos en la tabla 5**

#### **Argumentos de Electronorte**

Que, la empresa señala que existen 176 casos reportados en el Anexo 2 “Relación de Suministros Observados” del Informe Técnico N° 836-2023-GRT, de los cuales, 23 casos han sido consignados dos veces por Osinergmin;

Que, en relación a los 153 casos observados restantes, la recurrente explica que el motivo del no reconocimiento del Bono obedece a que previamente los suministros registraron saldo CERO en uno o dos periodos, lo que generó que inicialmente se consignaran en la Tabla 4 (Formato relacionado a las exclusiones o renunciaciones o bajas). Indica que aun cuando se registró de forma indebida en la tabla 4 los suministros, esto no es motivo para que se desconozca el bono otorgado a los 153 casos observados;

Que, la recurrente presenta la Tabla 4 de forma correcta, habiendo eliminado los casos con saldo CERO y la Tabla 5 actualizada incluyendo los casos con saldo CERO;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, respecto a los 23 registros duplicados mencionados por Electronorte, se han generado por 23 suministros que la empresa reportó en la Tabla 4 con dos exclusiones en meses distintos, cuando la lógica de la exclusión es que se realiza una única vez, a partir de la cual, el usuario excluido no recibe en adelante el subsidio;

Que, se procedió a verificar las afirmaciones de la empresa, determinando que, en efecto, la observación corresponde a 153 casos o recibos emitidos, pertenecientes a 111 suministros;

Que, respecto al “error de interpretación” señalado por la empresa, cabe mencionar que el nombre de la Tabla 4, “Formato relacionado a las exclusiones o renunciaciones o bajas”, establecido en el Anexo B de la Resolución Osinergmin N° 064-2023-OS/CD, no debiera

generar tal malinterpretación dado que el nombre hace referencia a solicitudes de usuarios, empresas u otros interesados para solicitar la exclusión del beneficio del Bono Electricidad, tal como es señalado en el numeral 5.2 de la mencionada resolución, redactado en concordancia con lo señalado en el numeral 5.6 de la Ley 31688;

Que, conforme lo ha verificado el área técnica en su Informe [069-2024-GRT](#), respecto a los 153 casos observados, la consignación indebida de la información en la Tabla 4 se genera a causa de un error imputable a Electronorte. Así, Osinergmin, en observancia del principio de presunción de veracidad, procedió a determinar la lista de usuarios beneficiarios de conformidad con los criterios detallados en la Ley 31688, lo cual se detalla en el Informe Técnico N° 0836-2023-GRT que forma parte de la Resolución 089;

Que, en ese sentido, se ha considerado que la empresa ha reportado correctamente en la Tabla 4, la información de suministros excluidos del bono de electricidad, teniendo la oportunidad de corregir dicha información en dos ocasiones. Dadas las definiciones establecidas en la Ley 31688 y la Resolución Osinergmin N° 064-2023-OS/CD para la exclusión del bono electricidad, no le correspondía a Osinergmin, interpretar la presentación de información de la empresa, considerándola información inexacta o incumplimiento administrativo, y a partir de ello, aprobar una solicitud de bono electricidad, cuando de la interpretación de la exclusión, el usuario ha solicitado no recibir el mencionado bono;

Que, sin perjuicio de lo señalado, dado que la empresa ha presentado como medio probatorio respecto a la presente observación, además de su reconocimiento de error en la presentación de la información, la información actualizada de la mencionada Tabla 4 y la Tabla 5 (Formato relacionado a la aplicación mensual del Bono Electricidad), se ha procedido a la validación de la información actualizada, levantando las observaciones. Asimismo, de la revisión se encuentra que 21 suministros también se encuentran observados con código 90, por lo que no corresponde reconocer el monto solicitado por la empresa para la presente observación, al haber sido habilitados y reconocidos por la Observación 90;

Que, la lista de los 21 suministros ya habilitados es la siguiente: 27590318, 27655539, 35405998, 35713790, 35720239, 35768902, 35776510, 36049331, 36325130, 37027900, 37139756, 39008950, 39144479, 39454981, 39458944, 39533314, 39537298, 39573418, 39596486, 39622942 y 39647020, por lo que respecto a estos ya no corresponde reconocer el monto solicitado;

Que, en consecuencia, respecto a los 111 suministros solo corresponde reconocer el monto solicitado a 90 suministros; por lo que, corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 910,62 por concepto de bono de electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del peticorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergmin del listado

final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688”, aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 069-2024-GRT](#) y el Informe Legal [N° 066-2024-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la misma.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1.2 y 2.5 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.2 y 3.5 de la misma.

**Artículo 3.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.1.1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.1 de la misma.

**Artículo 4.-** Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a “Número de usuarios beneficiarios”, “Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad”, y el “Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas” de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

**Listado final de los usuarios beneficiarios**

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Electronorte	174 939

**Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad**

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Electronorte	5 497 492,17

**Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas**

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Electronorte	8 717 880, 00	5 497 492, 17	3 220 387,83

**Artículo 5.-** Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

**Artículo 6.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 066-2024-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 069-2024-GRT](#).

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal [N° 066-2024-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 069-2024-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

**MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO**  
Gerente de Regulación de Tarifas  
Osinergmin